CONCURSO UNIVERSITARIO JEP 2026

IV EDICIÓN

DEFENSA DE LOS COMPARECIENTES

N° C06

OBSERVACIONES A LA RESOLUCIÓN DE CONCLUSIONES CASO NO. 01

"TOMA DE REHENES, GRAVES PRIVACIONES DE LA LIBERTAD Y OTROS CRÍMENES CONCURRENTES COMETIDOS POR LAS FARC-EP".

1. TABLA DE CONTENIDO

1. TABLA DE CONTENIDO 2
2. ABREVIATURAS 4
3. HECHOS 6
3.1. Primer Patrón. 6
3.2. Segundo patrón. 6
4. PROBLEMAS JURÍDICOS 6
5. REGLAS JURÍDICAS 7
6. ARGUMENTOS JURÍDICOS 7
6.1. Observaciones a la RC frente a la correspondencia entre los patrones y los hechos 7
6.1.1. Ausencia de fecha de configuración y determinación del segundo patrón 7
6.1.1.1. Contradicción temporal interna en los hechos ilustrativos del BLM 7
6.1.1.2. Hecho ilustrativo con autoría no resuelta 8
6.1.1.3. El segundo patrón presupone un control territorial efectivo que no existió y desconoce la dinámica del conflicto armado 8
6.2. Observaciones frente a la correspondencia entre los patrones y las pruebas 8
6.3. Observaciones frente a la correspondencia de la calificación jurídica 9
6.3.1. Sobre las fuentes aplicadas en el caso en concreto: doble subsunción 9
6.3.2. Insuficiencia del análisis frente a la toma de rehenes y graves PL 9
6.4. Observaciones frente a la correspondencia de la MR 10
6.4.1. Pretensión principal: Ausencia de bases suficientes y correspondencia frente a la MR de AEG 10
6.4.2. Pretensión subsidiaria: Modificación de la modalidad de MR de AEG con suficiente base probatoria 11
6.5. Observaciones frente a la correspondencia de los títulos imputación 12
6.5.1. Ausencia de claridad sobre el título de imputación de LSA 12
6.5.2. Modificación del título de imputación de AEG 12
6.6. Observaciones frente a los reconocimientos 13
6.6.1. Reconocimiento de LSA 13
6.6.2. Reconocimiento de AEG 14
6.7. Observaciones frente a las SP 15
6.7.1. Los TOAR propuestos satisfacen el componente restaurativo-reparador 15
6.7.2. Sobre los criterios de la SA 16
6.7.3. Reconocimiento de los TOAR anticipados certificados 17

6.7.4. Garantías de seguridad y enfoque diferencial 17
7. CONCLUSIÓN Y PETITORIO 17
8. BIBLIOGRAFÍA 18

2. ABREVIATURAS

FARC-EP	Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - Ejército del Pueblo
FP	Fuerza Pública
JEP	Jurisdicción Especial para la Paz
SRVR	Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas
SeRVR	Sección de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad
SA	Sección de Apelación
SDSJ	Sala de Definición de Situaciones Jurídicas
RC	Resolución de Conclusiones
MR	Máximo/a(s) responsable(s) Máxima responsabilidad
CP	Código Penal Colombiano
CSJ	Corte Suprema de Justicia
SCP	Sala de Casación Penal
CC	Corte Constitucional
AL	Acto Legislativo
LEAJEP	Ley Estatutaria de la Jurisdicción Especial para la Paz
DIH	Derecho Internacional Humanitario
DIDH	Derecho Internacional de los Derechos Humanos
DPI	Derecho Penal Internacional
CPI	Corte Penal Internacional
ER	Estatuto de Roma

PL	Privación(es) de la libertad
PC	Población civil
SP	Sanción(es) propias
LSA	Laureano Serna Abdala
AEG	Ainhoa Etxebarría García
JA	Julián Álvarez
AV	Antonio Vargas
EMC	Estado Mayor Central
SECRETARIADO	Secretariado de las FARC-EP
BLAM	Bloque La Mojana
EMBM	Estado Mayor del Bloque La Mojana
CMCH	Columna Móvil “El Condor Herido”
BR	Brigadas Rojas
CE	Cartera de educación
UIA	Unidad de Investigación y Acusación
UNP	Unidad Nacional de Protección

3. HECHOS

3.1. Primer Patrón

En 1997, el EMC de las FARC-EP ordenó seleccionar policías y militares privados de la libertad para canjearlos por guerrilleros presos. En 2001, el Secretariado, del que hacía parte LSA, amplió la política a civiles con relevancia política para obtener dicho intercambio, iniciativa propuesta por AEG. El 19 de enero de 2002, esta política se implementó con el secuestro del candidato presidencial Juan Nicanor D'Zubiría, planeado por AEG, dirigido por JA y AV y ejecutado por el CMCH. Posteriormente, distintos Bloques adoptaron la estrategia y secuestraron funcionarios públicos.

3.2. Segundo patrón

Las FARC-EP establecieron directrices para mantener una relación estrecha con la población civil en zonas de retaguardia, distinguiendo entre "el pueblo" y "el enemigo de clase". Durante su expansión, recaudaron cuotas, reclutaron personas, regularon tierras y bienes e impusieron normas y castigos contra "espías" e "informantes". En los años 90, la expansión paramilitar agudizó el conflicto con la población civil, fortaleciendo la identificación y perfilación de supuestos infiltrados y simpatizantes del enemigo para secuestrarlos, asesinarlos u obligarlos a desplazarse.

4. PROBLEMAS JURÍDICOS

4.1. ¿La RC delimita suficiente y coherentemente los patrones de macrocriminalidad atribuidos a LSA y AUG en el BLM, conforme al marco normativo de la JEP?

4.2. ¿La determinación de LSA y AUG como MR de los patrones de macrocriminalidad se ajusta al marco normativo de la JEP?

4.3. ¿La calificación jurídica de los hechos y los crímenes atribuidos a LSA y AUG se ajusta al marco normativo de la JEP?

4.4. ¿Las modalidades de atribución de responsabilidad de LSA y AUG se ajustan al marco normativo de la JEP?

4.5. ¿Los reconocimientos de responsabilidad de LSA y AUG se ajustan al marco normativo de la JEP?

4.6. ¿La SP impuesta a LSA y AUG se ajusta al marco normativo de la JEP?

5. REGLAS JURÍDICAS

Para el presente estudio, se analizaron disposiciones del marco normativo nacional, así como estándares de DIH, DIDH y DPI, integrando la jurisprudencia de la JEP y diversos desarrollos de la doctrina especializada.

6. ARGUMENTOS JURÍDICOS

La representación expondrá las observaciones a la RC frente: i) los patrones y hechos, ii) los patrones y las pruebas, iii) la calificación jurídica, iv) la MR, v)los títulos de imputación, vi) los reconocimientos y vii) las sanciones adoptadas por la SRVR.

6.1. Observaciones a la RC frente a la correspondencia entre los patrones y los hechos

A continuación, la representación analiza la correspondencia entre los patrones y los hechos establecidos en la RC, conforme a los artículos 92 de la LEAJEP y 29 de la Ley 1922 de 2018.

6.1.1. Ausencia de fecha de configuración y determinación del segundo patrón

La determinación temporal es esencial para establecer qué hechos integran un patrón de macrocriminalidad y durante qué período puede examinarse la responsabilidad del compareciente. Así lo exige el Decreto 3011 (2013), que define que el patrón se da "durante un periodo de tiempo determinado"(art.17), y establece el tiempo como una circunstancia necesaria para acreditarlo. Igualmente, la JEP concibe el patrón dentro de un marco temporal identificable[1].

La RC no satisface esta exigencia respecto del segundo patrón, pues no fija su inicio ni terminación para el BLM: se limita, en el párrafo 110 y ss[2], a señalar que ocurrió "en algunos períodos y lugares". Sin fechas determinadas, no puede determinarse qué período de actuación resulta jurídicamente relevante. Por ello, se solicita a la SeRVR requerir a la SRVR para que precise el período de configuración del segundo patrón en el BLM.

6.1.1.1. Contradicción temporal interna en los hechos ilustrativos del BLM

La Resolución presenta una inconsistencia temporal en los hechos ilustrativos de la subclasificación "PL para identificar enemigos". En el párrafo 118, la SRVR ubica los reportes de las víctimas entre 1998 y 2006; sin embargo, en el párrafo 119 incluye un

[1] RC,párrs.57-62.
[2] Ibid,párrs.103-105,110.

hecho de 1995, por fuera de ese período[3]. Esto afecta la coherencia interna del patrón, que exige correspondencia entre los hechos, y genera una ambigüedad que dificulta su comprensión. (JEP, 2026a). Por ello, se solicita a la SeRVR precisar el período aplicable y aclarar si el hecho de 1995 hace parte del patrón macrocriminal.

6.1.1.2. Hecho ilustrativo con autoría no resuelta

El componente subjetivo de los criterios de priorización comprende las características de los responsables (JEP, 2018). En la RC, la SRVR utiliza el caso de Pedro Rodríguez Ledezma para ilustrar la implementación de la política de PL a civiles como dinámica de control social y territorial[4]. Sin embargo, la autoría de las FARC-EP no es clara, ya que existen versiones no desvirtuadas según las cuales los victimarios se hacían pasar por integrantes del grupo. En consecuencia, se solicita a la SeRVR excluir este hecho como ilustrativo del segundo patrón.

6.1.1.3. El segundo patrón presupone un control territorial efectivo que no existió y desconoce la dinámica del conflicto armado

El apartado 2.2 parte de las "dinámicas de control social y territorial", lo que sugiere un control territorial ya instaurado. Sin embargo, la SRVR ha precisado que asumir un control total, permanente u homogéneo desconoce la lógica del conflicto armado asimétrico (JEP,2025) y que el patrón comprende PL motivadas por la finalidad de controlar el territorio. De hecho, ello desconoce el contenido de la RC[5]. Por ello, la formulación debe ajustarse al estándar finalístico de política de privar de la libertad a civiles "con fines de control social y territorial".

6.2. Observaciones frente a la correspondencia entre los patrones y las pruebas

El examen de correspondencia se sustenta en un triple examen probatorio (JEP, 2024a): principio dialógico, necesidad y suficiencia. Esta última exige tres reglas: (i) el patrón supone una criminalidad de sistema; (ii) la política puede ser tácita e inferirse de los hechos, pero requiere una base fáctica contrastada; y (iii) el estándar de "bases suficientes para entender" (JEP, 2021a) exige una determinación objetiva sustentada en la contrastación, no exclusivamente en el dicho del compareciente o de las víctimas. (JEP, 2024a).

Al respecto, la RC formula afirmaciones generales sin identificar las pruebas que las sustentan ni el ejercicio de contrastación realizado entre dichos comparecientes y otras

[3] Ibid,párrs.118-119
[4] Ibid,párr.120.
[5] Ibid. Párr. 110.

fuentes[6], desconociendo los requisitos de necesidad y suficiencia probatoria (JEP, 2026a, párrs. 141-143). Por lo tanto, se solicita a la SeRVR que solicite a la SRVR precisar y sustentar con detalle las fuentes probatorias que fundamentan la identificación de los patrones del BLM.

6.3. Observaciones frente a la correspondencia de la calificación jurídica

El examen de correspondencia es un control sustancial que evalúa si la calificación jurídica adoptada por la SRVR corresponde a las conductas más graves y representativas del macrocaso, conforme al artículo 92 de la LEAJEP.

6.3.1. Sobre las fuentes aplicadas en el caso en concreto: doble subsunción

La RC señala que el ADHC indicó que las conductas cometidas por las FARC-EP se subsumieron simultáneamente en los tipos penales del CP[7] de secuestro simple, secuestro extorsivo y los crímenes internacionales vigentes al momento de los hechos. Sin embargo, en la calificación jurídica y en la determinación de la responsabilidad de los comparecientes individualizados realizadas en la RC, la calificación se formula exclusivamente en el DPI sin remisión alguna al nomen iuris nacional[8], por lo que no se aclara si esta técnica de doble subsunción se mantuvo o se abandonó.[9] Aunque la representación reconoce que la doble subsunción no es obligatoria para la SRVR (JEP, 2026c), la ambigüedad deja sin resolver si se protegió el efecto simbólico y restaurativo del reconocimiento ya efectuado por los comparecientes bajo la denominación de secuestro(JEP, 2026c).

En consecuencia, se solicita a la SRVR aclarar para cada conducta si mantiene o abandona la doble subsunción y, de mantenerla, realizar el cotejo entre el tipo nacional aplicable según la fecha del hecho y el crimen internacional, en garantía de la seguridad jurídica de los comparecientes (JEP, 2024a).

6.3.2. Insuficiencia del análisis frente a la toma de rehenes y graves PL

La RC califica algunas PL de civiles como toma de rehenes y, simultáneamente, como otras graves PL[10]. Así, la propia SeRVR ya ha acreditado que aunque una misma base fáctica puede recibir ambas calificaciones, la concurrencia solo es posible "siempre que concurran los elementos contextuales, materiales y subjetivos propios de cada uno de estos delitos"(JEP, 2025c) y, por tanto, deben acreditarse separadamente crimen por

---

[6] Ibid,párrs.71 y ss,101-113,116, 202-204
[7] Ibid,párrs.123,124.
[8] Ibid,párrs.170,186-191 y 212
[9] Ibid,párrs.170-191.
[10] Ibid,párrs.146-147.

crimen, tal como lo efectuó al SeRVR en la sentencia 001 de 2025 (JEP, 2025a). Precisamente, la toma de rehenes y la grave PL exigen la prueba de elementos claramente diferenciados (ER, 1998).

No obstante, la RC no explica con suficiente claridad cómo se acreditaron los elementos de cada delito en los hechos atribuidos a LSA y AEG ni por qué procede aplicar simultáneamente ambas calificaciones[11], más allá de hacer una exposición de los elementos del crimen de graves PL e indicar las diferencias de contexto entre ambos crímenes[12]. Esta omisión impide verificar si existe un verdadero concurso de crímenes o una doble valoración jurídica del mismo comportamiento. Por ello, se solicita demostrar, respecto de cada calificación, sus elementos propios.

Además, ello es especialmente grave pues frente al crimen de lesa humanidad de graves PL no se acredita el elemento de gravedad exigido por el derecho penal internacional y se limita a establecer la arbitrariedad[13]. Desconociendo que una privación sea arbitraria y contraria al derecho internacional no implica, por sí solo, que revista la gravedad exigida para configurar el crimen internacional (JEP, 2019; JEP,2025d; CPI, 2017, párr. 68).

En consecuencia, se solicita a la SeRVR ajustar la calificación jurídica de cada conducta a sus elementos efectivamente demostrados, con aplicación de los principios de legalidad y favorabilidad.

6.4. Observaciones frente a la correspondencia de la MR

Este apartado tiene como finalidad presentar las observaciones frente a la correspondencia de la MR de la compareciente AEG teniendo en cuenta la definición de MR. Estos criterios han sido desarrollados en el párrafo 57 de la sentencia TP-SA-RPP No. 230 de 2021. Sobre el compareciente LSA esta representación no presenta observaciones.

6.4.1. Pretensión principal: Ausencia de bases suficientes y correspondencia frente a la MR de AEG

La SRVR establece que el liderazgo de facto se deriva de que AEG tenía reconocimiento de la tropa del BLAM, tuvo un papel importante en la formación de los miembros como encargada de la CE y era cercana al comandante del Bloque, LSA[14]. En efecto, la SRVR menciona que la experiencia de AEG en las BR la llevó a sugerir el cambio de política[15].

---

[11] Ibid,párr.170 y 179, 191 y 196-208.
[12] Ibid,párr.174 y 146
[13] Ibid,párrs.1467.
[14] Ibid,párr.199.
[15] Ibid,párr.201.

Sin embargo, fue el Secretariado quien instauró este cambio con la orden de secuestrar al candidato presidencial Zubiría[16]cuya ejecución fue dada por el CMCH al mando de JA y AV[17], en consonancia con el principio de verticalidad de la organización. Las transmisión de conocimiento y entrenamiento de la estrategia por AEG se realizó en el marco de su labor de formación al frente de la cartera de educación, sin facultades de mando[18]. La propia SRVR admite reiteradamente que AEG "no tenía mando dentro de la organización y por tanto no podía dar órdenes formalmente"[19] y que no poseía "un poder de iure dentro de las FARC-EP para cambiar la política desde las más altas instancias", lo que contradice su calificación como lider de facto, debido a que solo pueden ser líderes "quienes ordenan las políticas, expresas y tácitas, que dirigen el accionar de la organización armada"(JEP, 2021a) conforme a los criterios que establecen la MR (JEP, 2021a), facultades que AEG no tenía.

Además, la determinación de responsabilidad se sustenta únicamente en el testimonio de Gerardo Martínez, el cual es es notablemente impreciso, al señalar: "no recuerdo si se discutió mucho del tema, pero sí que se mencionó"[20] y en el dicho de la propia Etxebarría, fuentes que no resultan suficientes para establecer su máxima responsabilidad, ni siquiera como partícipe determinante. En particular, se advierte que el único apartado en el que se afirma que AEG "determinó las estrategias" carece de fuentes que respalden dicha conclusión[21]. De hecho, la Resolución únicamente señala que planeó el primer delito y presentó la idea al Secretariado, mientras que su orden y ejecución estuvieron a cargo de otras personas. Este tipo de inconsistencias ya fueron consideradas por la SeRVR en el caso de Levis de Jesús Contreras Salgado, para modificar su calificación como máximo responsable (JEP, 2026b).

Conforme a lo anterior, se solicita a la SRVR desestimar la correspondencia de la MR de AEG por ausencia de bases suficientes para determinar su liderazgo de facto o participación determinante y, en consecuencia, remitir a la SDSJ para revisar la aplicación de la renuncia a la persecución penal, al no haber sido determinante en el cambio de política.

6.4.2. Pretensión subsidiaria: Modificación de la modalidad de MR de AEG con suficiente base probatoria

Subsidiariamente, si se considera a AEG máxima responsable, se solicita cambiar la modalidad de liderazgo de facto a participación determinante, siempre que se acredite la suficiencia de las bases probatorias para ello. Como se expuso, AEG no ejerció liderazgo de iure ni de facto; su influencia, según la SRVR, se sustenta en su presentar

[16] Ibid,párr.82.
[17] Ibid,párr.72.
[18] Ibid,párr.54 y ss.
[19] Ibid,párr.72,95,199,211.
[20] Ibid,párr.203.
[21] Ibid,párr.72.

la idea[22], planear el primer delito[23], su cercanía con el comandante LSA y en su reconocimiento entre la tropa como encargada de la CE del EMBM. Estos elementos describen, conforme a la SENIT 5, un rol de participación determinante en la creación de la política (JEP, 2023). Así, el título de responsabilidad correspondería al rol acreditado en el expediente.

6.5. Observaciones frente a la correspondencia de los títulos imputación

A continuación, se formulan observaciones al título de imputación de LSA y AEG, para que la SRVR evalúe la correcta aplicación de los conceptos de responsabilidad.

6.5.1. Ausencia de claridad sobre el título de imputación de LSA

En la RC, la SRVR determina que LSA es coautor mediato por aparatos organizados de poder de los crímenes de guerra de toma de rehenes y homicidio, y de los crímenes de lesa humanidad de otras graves PL, asesinato y desaparición forzada[24]. Sin embargo, en los párrafos 155 y 384, la SRVR argumenta que LSA es responsable tanto por coautoría mediata como por responsabilidad de mando. Conforme a lo anterior, se le solicita a la SeRVR aclarar cuáles fueron los títulos de imputación que efectivamente aplicó a LSA para que exista una consistencia sustancial en la correspondencia bajo el derecho fundamental al debido proceso y defensa (Constitución Política, 1991).

6.5.2. Modificación del título de imputación de AEG

La RC atribuyó a AEG el título de coautoría mediata por aparato organizado de poder respecto de los crímenes de guerra de toma de rehenes y de lesa humanidad de otras graves PL[25]. Esta figura exige: (i) una organización jerarquizada; (ii) poder de mando o dominio sobre ella; y (iii) ejecución mediante subordinados obedientes y fungibles (C.P, art. 29).

Los presupuestos de la coautoría mediata no concurren en AEG. La propia RC reconoce que no tenía mando, no podía impartir órdenes ni modificar la política desde las instancias superiores (JEP,2024b). Por tanto, su reconocimiento entre la tropa, su función en la CE y su cercanía con LSA pueden demostrar influencia, pero no dominio sobre el aparato.

Tampoco se acreditó que los autores materiales obedecieran órdenes de AEG. Según la RC, la CMCH ejecutó el secuestro bajo el mando de JA y AV; LSA presentó la propuesta al Secretariado y este aprobó el cambio de política. La intervención de AEG consistió en aportar su experiencia, sugerir la estrategia y promover su adopción. No

---

[22] Ibid,párr. 83.
[23] Ibid,párr. 82.
[24] Ibid,párrs.170,186.
[25] Ibid,párrs.191,212.

ordenó ni ejecutó la conducta. En consecuencia, se solicita a la SeRVR concluir que no se cumplen con los elementos de la autoría mediata mediante aparatos organizados de poder.

Ahora bien, si se mantiene la calificación de AEG como partícipe determinante, conforme a la pretensión subsidiaria de esta representación, se solicita calificar su intervención como coautora impropia. Esta figura comprende a quienes, mediante un acuerdo común y división del trabajo criminal, realizan aportes esenciales al plan, aún sin ejecutar materialmente las conductas (JEP, 2026d). En este caso, conforme a lo expuesto en el apartado 6.4.1. de este memorial, AEG presentó ante LSA y el Secretariado la idea de adoptar la metodología de secuestrar civiles y, aunque no la ejecutó ni ordenó, planeó el primer secuestro del patrón. Por tanto, se cumplen los elementos exigidos para este título de intervención (JEP, 2025).

Por tanto, en caso de que se establezca la participación determinante de AEG, se solicita modificar el título de imputación al de coautoría impropia, manteniendo la base fáctica y el reconocimiento efectuado y adecuando únicamente el título de intervención a los hechos establecidos.

6.6. Observaciones frente a los reconocimientos

Las observaciones sobre patrones, máxima responsabilidad y títulos de imputación no niegan los hechos ni el daño, sino que cuestionan su correspondencia jurídica con las categorías empleadas por la SRVR. Interpretarlas como retractación vaciaría el examen de correspondencia de los artículos 29 de la Ley 1922 de 2018 y 92 de la LEAJEP. Esta distinción es relevante porque el reconocimiento corresponde al compareciente; mientras que la calificación jurídica, a la Jurisdicción.

6.6.1. Reconocimiento de LSA

LSA reconoció por escrito su responsabilidad y la reiteró en audiencia pública.[26] Además, aportó información sobre la estructura y funcionamiento del BLM[27], las políticas de PL, su participación en órganos de dirección y las consecuencias de las órdenes y fallas de control dentro de las estructuras bajo su mando. La Sala concluyó, tras un análisis de las dimensiones fáctica, jurídica y restaurativa, que el señor Serna Abdala satisfizo a plenitud su reconocimiento de responsabilidad[28]. Esta defensa comparte y respalda dicha conclusión. Su reconocimiento no puede considerarse incompleto por no individualizar cada PL atribuida al Bloque. El estándar aplicable a un dirigente debe atender a lo que razonablemente podía conocer por su posición y a

[26] RC, párr 231 y 244

[27] Versión voluntaria de LSA.

[28] Ibid,párrs.240-250.

la información aportada sobre políticas, cadenas de mando y prácticas del aparato organizado (JEP, 2021a).

Frente a la expresión del compareciente de que los hechos "eran parte de una política más grande" y se "hizo lo que se pudo en medio de la guerra", debe dejarse constancia de que se trata de una explicación contextual y organizacional, necesaria para comprender el patrón macrocriminal, y no de una justificación moral o ética (JEP, 2022). Así lo confirman sus expresiones de asunción de responsabilidad: "esto no debió haber ocurrido" y "cometimos graves errores y nos arrepentimos"[29]. Aunque las observaciones de las víctimas sobre su conocimiento y arrepentimiento debían considerarse, la SRVR concluyó que su aporte fue temprano, detallado, proactivo y exhaustivo, y que abandonó los eufemismos y justificaciones de la lógica armada.

En consecuencia, se solicita a la SeRVR declarar la correspondencia del reconocimiento de LSA, sin perjuicio de las correcciones solicitadas por esta defensa sobre la delimitación temporal de los patrones, la calificación jurídica y el título de responsabilidad.

Finalmente, el aporte a la verdad del señor Serna no fue valorado de forma autónoma, sino conjuntamente con el reconocimiento de responsabilidad , pese a tratarse de compromisos jurídicamente independientes (JEP, 2025b). Se solicita, por tanto, un pronunciamiento expreso y separado, como se hizo respecto de la señora Etxebarría, para garantizar igual rigor en el examen de correspondencia.

6.6.2. Reconocimiento de AEG

AEG reconoció su intervención en la formulación y planeación de la estrategia que extendió la PL con fines de intercambio a civiles con relevancia política. También admitió su participación en el secuestro de Juan Nicanor D'Zubiría, incluida la selección del objetivo, la planeación del hecho y las instrucciones sobre las pruebas de cautiverio[30]. La SRVR consideró que estas manifestaciones, junto con su versión voluntaria, satisfacían la dimensión fáctica del reconocimiento.

En la dimensión jurídica, el hecho de que AEG hubiera reconocido su responsabilidad como máxima responsable no impide que, en el estudio de correspondencia, se controvierta jurídicamente dicha condición y solicite que la SeRVR modifique esa determinación en su estudio de correspondencia.

Así, tal como se expuso en los apartados 6.5 y 6.6, no se encuentra acreditada la condición de MR de AEG ni su autoría mediata en aparatos organizados de poder. Esta conclusión no desconoce el reconocimiento inicial de la compareciente ni implica que haya negado los hechos, su participación o la responsabilidad individual que

---

[29] Ibid,párrs.247

[30] Ibid, 267-272 y versión voluntaria de AEG.

aceptó. Por el contrario, se refiere exclusivamente al alcance jurídico de su aporte y a la modalidad de intervención que corresponde atribuirle.

En ese sentido, la discusión planteada ante la SeRVR constituye una controversia jurídica sobre la máxima responsabilidad y la forma de intervención, y no una retractación del reconocimiento fáctico ni una negación de la participación de AEG en los hechos. La SeRVR puede ajustar la modalidad de participación y atribución cuando se conserve el núcleo fáctico reconocido y se respete el principio de coherencia (JEP, 2025c). Máxime si se tiene en cuenta que el reconocimiento debe ser libre y la compareciente estableció no conocer con claridad los términos sobre los que reconoció responsabilidad.

La dimensión restaurativa también se encuentra satisfecha. AEG reconoció la improcedencia de la PL, los daños ocasionados a la víctima, su familia y la democracia; presentó excusas y manifestó su disposición a reparar[31].

En consecuencia, se solicita a la SeRVR declarar la correspondencia del reconocimiento de AEG en sus dimensiones fáctica y restaurativa. En su dimensión jurídica, debe entenderse íntegro respecto de los hechos, daños, gravedad y responsabilidad individual, armonizando con la ausencia de máxima responsabilidad, y de determinarse está, el título de coautora impropia solicitado. Subsidiariamente, deberá permitirse que AEG ratifique esta modalidad en audiencia, sin considerar la controversia jurídica de la defensa como retractación.

6.7. Observaciones frente a las SP

El AL 01 de 2017 fija como finalidad esencial de la SP la satisfacción de los derechos de las víctimas y la consolidación de la paz, con la mayor función restaurativa y reparadora del daño causado(AL 01,2017). Los artículos 125 y 126 de la LEAJEP (2019) concretan esa finalidad en una sanción de cinco a ocho años que comprende restricciones efectivas de libertades y derechos, no carcelarias, y en un componente restaurativo materializado en los TOAR. La CC (2018) precisó que la sanción debe garantizar simultáneamente sus funciones restaurativa y retributiva, mediante restricciones efectivas supervisadas estrictamente por la JEP.

6.7.1. Los TOAR propuestos satisfacen el componente restaurativo-reparador, componente retributivo y dosificación

Bajo el estándar fijado en el numeral 6.7.1, esta representación acredita a continuación los TOAR del proyecto de sanción que satisfacen las exigencias del art. 141 de la LEJEP y la jurisprudencia de la JEP (JEP, 2026c).

[31] Ibid, 274.

En relación con el TOAR 1, 3 y 4 del Proyecto 1, la dedicación permanente y exclusiva a la búsqueda[32] excede la mera obligación de aportar verdad del régimen de condicionalidad; por ello constituye sanción adicional y no un cumplimiento de condicionalidad, pues la jurisprudencia excluye del contenido de la sanción propia solo lo que reproduce, sin más, la obligación de informar (JEP, 2026c), y no el trabajo sostenido que la excede en tiempo e intensidad. Por su parte, el TOAR 2 (Jornadas de verdad "Contando dónde están") se defiende igualmente como sanción, siempre que se precise que su contenido de sanción es la organización y el sostenimiento del espacio, y no la mera entrega puntual de información, que corresponde al régimen de condicionalidad.

En relación con el Proyecto 2, el vínculo entre los daños ambientales de La Mojana y los crímenes cometidos es directo y verificable debido a la afectación de trochas, reservas naturales y humedales; y se acredita en el TOAR 1 (Senderos de paz) y el TOAR 3 (Ecohotel "La tierra del Agua"), que se defienden sin ajustes; respecto del TOAR 2 (Escuela de Artes "La Momposina"), se solicita únicamente precisar que la instrucción pedagógica sea impartida por terceros idóneos, y no por los comparecientes (JEP, 2026c).

En relación con el Proyecto 3, la defensa asume, respecto del TOAR 1 (Pedagogía de la memoria transformativa), la corrección sugerida por la Sala: dicha pedagogía se dirige a otros comparecientes y no a las víctimas, evitando que estas sean destinatarias de una enseñanza sobre su propio conflicto (JEP, 2026c). El TOAR 2 (Ruta de memoria) y el TOAR 4 (Conversatorio comunitario) se defienden sin ajustes, por su carácter participativo. Se solicita, en cambio, una salvaguarda editorial para el TOAR 3 (Libro "La memoria de quienes ya no están"), de manera que los testimonios de las víctimas se publiquen sin edición sustantiva de los comparecientes (JEP, 2026c).

En cuanto al componente de restricción efectiva de libertades y derechos, la defensa solicita considerar la propuesta ya presentada, consistente en distinguir entre residencia principal y temporal, ligar la restricción de movimiento a cada TOAR, y complementar el seguimiento comunitario con verificación institucional, de manera que la restricción sea efectivamente supervisada y no una mera formalidad declarativa (JEP, 2026c).

Frente a la dosificación, la jurisprudencia ha fijado tres rangos dentro del margen legal de cinco a ocho años (JEP,2026c). La defensa considera que la duración recomendada para Laureano Serna Abdala —ocho años— se ubica en el tercer rango y es coherente con su mando formal y coautoría mediata sobre la tropa, por lo que la defensa no encuentra mérito para controvertirla. En caso de que se considere la participación determinante de Ainhoa, la defensa acompaña que la duración sea de 5 años, dentro del primer rango, el más favorable, consistente con la ausencia de mando sobre tropa.

[32] Ibid,párr.356.

6.7.2. Reconocimiento de los TOAR anticipados certificados

Los comparecientes aportaron, como anexo, la información sobre los TOAR anticipados en los que han participado[33]. Se solicita que dichos trabajos sean valorados y descontados como cumplimiento anticipado de la SP (LEAJEP, 2019).

6.7.3. Garantías de seguridad y enfoque diferencial

Los comparecientes solicitan que las sanciones consideren sus condiciones de seguridad[34]. Por ello, se solicita actualizar, mediante la UIA y la UNP, la evaluación de riesgo antes de definir el lugar de ejecución y residencia. Asimismo, se solicita aplicar enfoques diferenciales, incluido el de persona mayor, dado que ambos comparecientes superan los sesenta años (Ley 1922, 2018, art. 1 literal c).

7. CONCLUSIÓN Y PETITORIO

En virtud de lo anterior, se le solicita a la honorable SeRVR:

1. **TENER POR PRESENTADAS** las observaciones a la RC-
2. **DECLARAR** la correspondencia parcial de la RC.
3. **REQUERIR** la precisión temporal y probatoria de los patrones, aclarando la inclusión del hecho de 1995, delimitando el período del segundo patrón en el BLAM y excluyendo como ilustrativo el caso de Pedro Rodríguez Ledezma.
4. **PRECISAR** la calificación jurídica, aclarando el alcance de la doble subsunción y diferenciando los elementos de la toma de rehenes y de otras graves PL, en especial, el elemento de gravedad.
5. **DEFINIR** el título de responsabilidad de LSA, determinando si corresponde a autoría mediata, responsabilidad de mando o ambas, y delimitando los hechos comprendidos en cada modalidad.
6. **DECLARAR** que no existen bases suficientes para calificar a AEG como máxima responsable por liderazgo de facto ni participe determinante y remitir su situación a la SDSJ.
7. Subsidiariamente, **DECLARAR** a AEG como máxima responsable por participación determinante.
8. **DECLARAR** que no existen bases suficientes para establecer la autoria mediante aparatos organizados de poder. En su lugar, en caso de que se establezca la participación determinante, se califique como coautora impropia.

---

[33] Ibid,párr.23,329,377.

[34] Ibid,párr.371.

9. **DECLARAR** la correspondencia de los reconocimientos de LSA y AEG, precisando que las controversias jurídicas formuladas no constituyen retractación.
10. **DECLARAR** la correspondencia de los TOAR que satisfacen las exigencias restaurativas y **EXCLUIR** del cómputo las jornadas "Contando dónde están", la "Pedagogía de la memoria transformativa", el libro "La memoria de quienes ya no están" y el conversatorio comunitario, sin perjuicio de su realización voluntaria.
11. **VERIFICAR y RECONOCER** a la SEJEP los TOAR anticipados si los hay.
12. **DISPONER** condiciones de seguridad, considerando las condiciones de seguridad de las zonas receptoras y la edad de los comparecientes.

8. BIBLIOGRAFÍA

AL 01. (2017). *Por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la constitución para la terminación del conflicto armado.*

Constitución Política de Colombia. (1991).

CC. (2018). *Sentencia C-080 de 2018*.

CSJ. SCP. (2024). *Sentencia SP903-2024*.

Decreto 3011. (2013). *Por el cual se reglamentan las Leyes 975 de 2005, 1448 de 2011 y 1592 de 2012*.

ER de la CPI. (1998, 17 de julio).

CPI, SCP III. (2017). Decisión sobre la Situación en la República de Burundi (Asunto ICC-01/17).

Ley 742 (2002). *Por medio de la cual se aprueba el ER de la CPI.*

Ley 1922 (2008). *Por medio del cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la jurisdicción especial para la paz.*

JEP, SRVR (2018).*Criterios y metodología de priorización de casos y situaciones.*[ArchivoPDF].*https://www.jep.gov.co/DocumentosJEPWP/5CriteriosYMetodologiaDePriorizacion.pdf*

LEAJEP (2019). *Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz*.

JEP, SRVR. (2021a). *Auto No. 019 de 2021*.

JEP, SA. (2021b) *Sentencia TP-SA-RPP No. 230 de 2021.*

JEP, SRVR. (2022) *Auto No. 027 de 2022.*

JEP, SA. (2023). *Sentencia Interpretativa TP-SA-SENIT No. 5 de 2023*.

JEP, SeRVR. (2024a). *Auto TP-SeRVR-AI No. 003 de 2024*.

JEP, SRVR. (2024b). *Resolución No. 012*.

JEP, SeRVR. (2025a). *Sentencia TP-SeRVR-RC-ST No. 001 de 2025*.

JEP, SA. (2025b). *Sentencia Interpretativa TP-SA SENIT 8 de 2025 .*

JEP, SeRVR. (2025c). *Auto TP RC AI 016 2025.*

JEP, SA. (2025d). *Resolución AOI RC PMA 402 2025 30 mayo 2025*

JEP, SRVR. (2026a). *Auto No. 001 de 2026*.

JEP, SRVR. (2026b). *Auto No. 006 de 2026*.

JEP, SA. (2026c). *Sentencia TP-SA-SP No. 620 de 2026*.

JEP, SRVR. (2026d). *Auto No. 033 de 2026.*